

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00173-00
Accionante : **ARMANDO RENTERIA NARANJO**
Accionado : UARIV
Sentencia : **177**

Florencia, Caquetá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **ARMANDO RENTERIA NARANJO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos el derecho de petición, al principio de buena fe, mínimo vital, al debido proceso, a ser reparado, el derecho al retorno y/o la reubicación y el derecho a la igualdad.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor ARMANDO RENTERIA NARANJO que, es víctima del conflicto armado, por lo cual se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Adujo que, elevó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de servicio web, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co el 8 de julio de 2022, solicitando una información puntual y concreta sobre ayuda humanitaria de ASIGNACION DE SUBSIDIO DE RETORNO Y REUBICACION PARA DESPLAZADOS, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor ARMANDO RENTERIA NARANJO, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que se presentó, relacionada con el proceso de RETORNO Y REUBICACION.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 31 de agosto de 2022 vía correo electrónico³, indicó que ARMANDO RENTERIA NARANJO, se encuentra incluido en el RUV, en marco de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

En relación con el derecho de petición, adujo que la entidad emitió respuesta mediante comunicación del 31 de agosto de 2022, debidamente notificado como se evidencia en los anexos de ese memorial.

Manifestó que, mediante de petición que emitieron respuesta a la relación al proceso RETORNO y REUBICACION, lo cual es solicitado por la accionante, se tiene que la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”.

En virtud de lo anterior, es posible observar que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Dichos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

- *Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.*
- *Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.*

¹ Ver archivo “02ActaReparto.pdf” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200173.pdf” ídem.

³ Ver archivo “07CorreoRespuestaUariv.pdf” y archivo “08RespuestaUriv.pdf” expediente digital.

- *Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.*

El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante, argumentando que esa Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante, además de haberse configurado un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad

moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, por el señor ARMANDO RENTERIA NARANJO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁴, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁵, se encuentra que se cumple con este requisito⁶.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, del señor ARMANDO RENTERIA NARANJO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 8 de julio hogaño, en el que solicitó información del subsidio de retorno y reubicación.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, ha de mencionarse que, según lo manifestado por la accionante, ante la Unidad encartada elevó petición el día 8 de julio del año en curso, solicitando el subsidio de reubicación y retorno, y según lo manifestado al momento de promover la acción de tutela, esto es, el 19 de agosto de la presente calenda, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de incoar la presente acción de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁷, esto, como

⁴ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁵ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁶ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁸.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁹, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹⁰, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹¹

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹², en sentencia T- 142 de 2017¹³, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁴

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

⁹ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹¹ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹² Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

¹³ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁴ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3. El derecho de reparación a las víctimas.

En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado¹⁵:

“... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante– y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte

brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

¹⁵ Sentencia C-753 de 30 de octubre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

(...)

En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas... (Subrayado del Despacho)

5.5.4 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹⁶:

¹⁶ Sentencia T-010 de 2017

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

5.5.3 El derecho al mínimo vital y dignidad humana.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁵ ha especificado que:

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con “la tasación material de su trabajo”.

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁶ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional¹⁷, ha puntualizado que:

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el

hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i) El señor ARMANDO RENTERIA NARANJO, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.¹⁷
- (ii) Manifiesta el accionante en su escrito tutelar¹⁸, que el día 8 de julio de 2022, elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando información puntual y concreta sobre Asignación del Subsidio de Retorno y Reubicación para desplazados, por lo que considera vulnerados sus derechos, habida cuenta que al momento de promover la presente acción constitucional, no había recibido respuesta alguna.
- (iii) Al descorrer el traslado, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, manifestó que en efecto el señor ARMANDO RENTERIA NARANJO, elevó derecho de petición ante esa Entidad, solicitando información relacionada con el proceso Retorno y Reubicación para víctima de desplazamiento forzado.
- (iv) A través de comunicación del 31 de agosto de 2022 enviada al punto de atención de esta ciudad¹⁹, remitida a la dirección de notificación electrónica armandorenteria1982@gmail.com suministrada por el señor ARMANDO RENTERIA NARANJO en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindó respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, informándole que, *"el proceso de Retorno y Reubicación, le informamos que el artículo 28 la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el "derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional"; Estos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento: • Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el*

¹⁷ Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite

¹⁸ Ver archivo "03EscritoTutela.pdf" del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf" folios 4 al 6, del expediente digital

retorno y que garantizan su integridad física. • *Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.* • *Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local”.*

- (v)** Adicional a ello señala los diferentes pasos o etapas que se deben cumplir con cada uno de los procesos de retorno y reubicación que son los siguientes:

"1. Orientación general sobre el proceso retorno o reubicación: consiste en recibir la información clara y pertinente sobre el alcance del programa, beneficios, estrategias de atención y procedimientos por parte de un profesional idóneo en los puntos de atención de la Unidad.

2. Verificación de principios de seguridad y dignidad: el profesional de retornos y reubicaciones responsable es quien lidera la consecución del concepto de seguridad en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional (CTJT), el cual se desarrolla contando con la participación de las autoridades militares y policiales competentes, además de lo anterior se encarga de validar la oferta institucional del municipio receptor y asegurar el acceso efectivo de los solicitantes a los diferentes programas y planes de atención integral. Una vez se confirma que existen condiciones de seguridad y dignidad se informa al hogar, para que de manera libre y espontánea tome una decisión autónoma e informada sobre el retorno o la reubicación o su reubicación en lugar de recepción, teniendo en cuenta que su decisión sea la opción más adecuada para la reconstrucción del proyecto de vida contando con la aprobación del proceso de acompañamiento del retorno o la reubicación, o reubicación en lugar de recepción por parte de la Unidad. De esta decisión queda constancia en el acta de voluntariedad firmada por el jefe de hogar.

3. Cuando se trate de una solicitud presentada de manera individual, que exige el traslado de una familia a otro municipio, procede la programación de recursos complementarios. Durante esta etapa se realiza la solicitud de recursos complementarios para apoyar el transporte y traslado de enseres del grupo familiar, el cual equivale a un monto de hasta 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y se asigna por una sola vez a cada grupo familiar beneficiario incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con las disposiciones del artículo 120 del Decreto 4800 de 2011.

4. Seguimiento: la Unidad, luego de remitir el hogar a la oferta institucional, verifica el acceso o el traslado a los programas y realiza un

seguimiento periódico, que se concreta en los Planes de Retorno, a través de los Comités Territoriales de Justicia Transicional”.

- (vi) Por último, le manifestó la unidad que para acceder al programa de retornos y reubicaciones puede comunicarse con la línea nacional de atención 018000-911119 o en Bogotá al 4261111 donde un profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria.

En primer término, debe señalarse que, conforme a la documentación aportada por la UARIV al descorrer el traslado, se avizó que, durante el trámite de la acción procedió a informarle y notificarle al actor lo relacionado con el proceso Retorno y Reubicación para víctima de desplazamiento forzado; información que fue suministrada a través de comunicación del 31 de agosto de 2022, la cual fue remitida en la misma fecha a la dirección de correo electrónico armandorenteria1982@gmail.com²⁰, que fue suministrada por el accionante en el escrito de tutela así como en la petición para efecto de notificaciones.

En este orden de ideas, en relación con el proceso Retorno y Reubicación para víctimas de desplazamiento forzado solicitada por el señor ARMANDO RENTERIA NARANJO, no se encuentra vulneración al derecho de petición del accionante, como quiera que durante el curso de la presente acción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta de fondo a la petición elevada, lo que se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la misma.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el

²⁰ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf” folio 13, del expediente digital.

desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad del accionante, ha de señalarse que el procedimiento de retorno y reubicación para las víctimas del conflicto armado, es un procedimiento reglamentado por la ley y asignado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para la determinación de la procedencia o no de dicha medida, por lo cual, no le es dable al Juez constitucional pasarlo por alto –debido proceso–, máxime cuando la parte actora no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal vulneración o de la que pueda determinarse, por lo menos en términos de condiciones materiales de existencia, que la no respuesta a su petición vulnera sus derechos fundamentales, lo que deviene en negar el amparo solicitado.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **ARMANDO RENTERIA NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.581.553, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez